

SENTENCIA DE TUTELA  
Radicación No. 73-770-40-89-001-2022-00119-00  
Accionante: MARIA ISABEL URIZA USECHE  
Accionado: MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA Y OTRO

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**I. ASUNTO**

Dentro del término legal, resuelve el Juzgado la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA ISABEL URIZA USECHE**, en contra del **MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA** y vinculado **CONCEJO MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad y trabajo.

**II. ANTECEDENTES**

Afirma la accionante que, en el año 2016, laboro en la alcaldía Municipal de Suarez Tolima, en el cargo Técnico Administrativo, código 367, grado 05, adscrita a tesorería en provisionalidad, sin embargo, el representante legal de la entidad territorial de la época, mediante Resolución número 145 del 25 de abril de la misma anualidad, dio por terminada su vinculación.

Agrega, que instauró acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el acto administrativo en mención, proceso tramitado ante el Juzgado séptimo administrativo de oralidad del Circuito de Ibagué, radicado con el número No. 73001-33-33-007-2016-00397-00, el cual terminó con sentencia, negando las pretensiones de la demanda.

Indica que el Tribunal administrativo del Tolima - Sala de oralidad, siendo Magistrado Ponente, el Doctor LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA, resolvió su recurso de apelación, REVOCANDO el fallo de primera instancia mediante providencia del 3 de febrero de 2022 y en su lugar resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 6 de marzo de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 145 del 25 de abril de 2016, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Municipio de Suárez, a reintegrar a la señora María Isabel Uriza Useche, a un cargo igual o a otro de igual jerarquía al que desempeñaba (Técnico Administrativo, Código 367, Grado 05), en las mismas condiciones en que se encontraba, esto es, en provisionalidad, y siempre que dicho cargo no haya sido provisto mediante el sistema de concurso de méritos, no haya sido suprimido o la actora no haya llegado a la edad de retiro forzoso.

Además, con la finalidad de restablecer el derecho, se condena a la demandada a pagar a favor de la señora María Isabel Uriza Useche, a título indemnizatorio, los salarios y prestaciones dejados de percibir durante los veinticuatro (24) meses siguientes a la insubsistencia,

SENTENCIA DE TUTELA  
Radicación No. 73-770-40-89-001-2022-00119-00  
Accionante: MARIA ISABEL URIZA USECHE  
Accionado: MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA Y OTRO

---

descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral público o privado, dependiente o independiente haya recibido, sin que en ningún caso la indemnización sea menor a seis (6) meses siguientes a la insubsistencia...”.

Refiere la accionante que el 16 de febrero del presente año, se reunió virtualmente, con la Alcaldesa LUCELLY VILLABA DE SUAREZ, el abogado de la alcaldía, Dr. YILBER MEJIA y su abogado Dr. LUIS OCTAVIO ALCALA, con el fin de solicitarles su reintegro, en estricto cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, y adicional a ello dialogar los términos del pago de la indemnización ordenada en la sentencia del tribunal, a lo cual la representante de la entidad territorial manifestó que estaba haciendo las gestiones pertinentes, que iban a esperar que el juzgado séptimo administrativo proferiera auto de obediencia y cumplimiento de lo resuelto por el superior, el cual considera la accionante es un auto de mero trámite.

Igualmente afirma, que el 29 de abril de la presente anualidad, la alcaldesa municipal le informó telefónicamente que había radicado en el Concejo una solicitud para crear un nuevo cargo en la alcaldía, pero que esa entidad aun no estaba sesionando, que por favor le diera 15 días de espera, en otras palabras, la orden judicial de reintegro, iba a depender de lo que el Concejo Municipal de Suarez resolviera.

Finaliza indicando que han transcurrido más de tres meses, desde que se ordenó su reintegro a la alcaldía, sin que se haya dado cumplimiento a la sentencia, máxime, cuando tiene cinco (5) semanas de embarazo, por ello, solicita se protejan sus derechos fundamentales y el de su hijo por nacer, y se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA, dé cumplimiento a la sentencia de fecha 3 de febrero de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que ordeno la nulidad y restablecimiento de sus derechos, así como su reintegro y el pago de una indemnización.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción constitucional fue admitida mediante providencia del 25 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado a la entidad accionada, por el término de dos (2) días.

Como pruebas obran en el expediente las siguientes:

- Sentencia del 3 de febrero de 2022, proferida por la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Tolima, magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Collazos Olaya.
- Auto de obediencia y cúmplase, de fecha 8 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima.
- Prueba de embarazo de fecha 28 de abril de 2022, a nombre de María Isabel Uriza Useche.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante.

SENTENCIA DE TUTELA  
Radicación No. 73-770-40-89-001-2022-00119-00  
Accionante: MARIA ISABEL URIZA USECHE  
Accionado: MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA Y OTRO

---

- Oficio No. J7AI-0533 procedente del Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito De Ibagué -Distrito Judicial del Tolima.
- Sentencia de primera instancia de fecha 6 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito De Ibagué - Distrito Judicial del Tolima.
- Auto del 20 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué Tolima, mediante el cual se aprueban liquidaciones dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la accionante.
- Declaración rendida por la accionante.

#### **IV. LA RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

La **ALCALDESA MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA**, representante legal del Municipio accionado, dio contestación al traslado de la acción constitucional, afirmando que el reintegro de la accionante, supone para la administración crear cargos presupuestales adicionales, tales como el pago de prestaciones, salarios, primas y demás conceptos salariales que devenga un funcionario de planta, además del reconocimiento de la sanción indemnizatoria que ordenó el Tribunal, dineros que exceden el monto global fijado por el Concejo Municipal para los gastos del personal, por ello, acudió ante esa corporación para que autorice no solo la creación de este cargo sino también los traslados presupuestales correspondientes.

Agrega, el ente territorial que el 16 de mayo de la presente anualidad, fue radicado proyecto de acuerdo número 006, por el cual se autoriza a la alcaldesa Municipal para la realización de las gestiones correspondientes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia, proyecto que se encuentra en trámite.

Concluye solicitando se declare improcedente la acción de tutela, toda vez, que la administración municipal está realizando los trámites pertinentes y legales para dar cumplimiento al fallo.

A su turno, el **PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL** de Suarez Tolima, vinculado a las presentes diligencias, indica que el ente competente para dar cumplimiento al fallo proferido a favor de la accionante, es el MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA.

Por último, remite copia del trámite dado por esa corporación, al proyecto de acuerdo número 006 presentado por la Alcaldesa Municipal de Suarez Tolima.

#### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **5.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

###### **Legitimación en la Causa Por Activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus garantías fundamentales.

SENTENCIA DE TUTELA  
Radicación No. 73-770-40-89-001-2022-00119-00  
Accionante: MARIA ISABEL URIZA USECHE  
Accionado: MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA Y OTRO

En el presente caso, la señora MARIA ISABEL URIZA USECHE es mayor de edad, actúa en nombre propio y acusa a la entidad accionada de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, está acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

### **Legitimación en la Causa Por Pasiva**

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad que viole o amenace un derecho fundamental. En el caso concreto, la demanda se dirige contra la entidad pública denominada MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA, representada legalmente por la alcaldesa municipal, por tanto, se cumple con este requisito.

### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

En el caso sub examine, el hecho que motiva la acción, es la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora, al no cumplirse la sentencia de segunda instancia del 3 de febrero de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima – Sala de Oralidad, que ordenó reintegrar a MARIA ISABEL URIZA USECHE a un cargo igual o a otro de igual jerarquía al que desempeñaba (Técnico Administrativo, Código 367, Grado 05) en la Alcaldía Municipal de Suarez Tolima, al momento de su desvinculación y el pago de una suma de dinero por concepto de salarios y prestaciones sociales.

La accionante promovió la acción de tutela, tres (3) meses después de haberse dictado el fallo judicial de segunda instancia que ordenó su reintegro, en consecuencia, considera esta funcionaria que es un término razonable para la interposición de la acción constitucional y, por tanto, se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez del amparo.

### **Subsidiariedad**

De conformidad a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede en aquellos casos en que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, se ha reconocido que, aun existiendo los mecanismos judiciales, es procedente, de forma excepcional la interposición del amparo constitucional, cuando sea evidente que dichos medios no son idóneos para la defensa de los derechos fundamentales que se pretenden garantizar.

### **PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA SOLICITAR EL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL**

En cuanto a la procedencia de la tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una **obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.**

**Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos.** Al respecto, la Corte ha señalado “que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”<sup>1</sup>.

De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.

**Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatar que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.**

**Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción... En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos” (resaltado fuera de texto)<sup>2</sup>.**

Respecto al Perjuicio irremediable que determina la procedencia de la acción de tutela de manera transitoria es aquél que genera un daño de imposible reparación, lo cual justifica la intervención del juez en orden a evitar el menoscabo de los derechos y garantías constitucionales.

De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional<sup>3</sup>, el perjuicio debe reunir varias características, que deben ser identificadas por la autoridad judicial para poder conocer el fondo del asunto, estas son: 1. Inminencia, lo cual implica que el solicitante debe demostrar que el daño está por suceder prontamente y que no se trata de una simple posibilidad y 2. Gravedad, esto es, que revista gran

<sup>1</sup> Sentencia T-329 de 1994.

<sup>2</sup> Sentencia T-005 del 2015 reiterada en sentencia T-712 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencia T-1316 del 7 de diciembre de 2001. M.P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes.

SENTENCIA DE TUTELA  
Radicación No. 73-770-40-89-001-2022-00119-00  
Accionante: MARIA ISABEL URIZA USECHE  
Accionado: MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA Y OTRO

relevancia para el ordenamiento jurídico y, que por ende, amerita la atención inmediata de las autoridades públicas.

De igual manera, para acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable debe probarse que las medidas necesarias para evitar su configuración son urgentes, pues de aplazar su adopción no podría evitarse la ocurrencia del daño.

Así las cosas, se reitera que para que la acción de tutela proceda, a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **VI. CASO CONCRETO**

Examinada la pretensión de la acción constitucional, se establece que la accionante solicita se ordene al MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA, representado por la alcaldesa municipal, dé cumplimiento a la sentencia de fecha 3 de febrero de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima – Sala de oralidad, esto es, se decrete su reintegro y el pago de una indemnización.

Al respecto, como se dijo en precedencia la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que, ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

En el presente asunto, se advierte que la señora MARIA ISABEL URIZA USECHE cuenta con otro medio de defensa para lograr que el juez de conocimiento ordene al Municipio de Suarez Tolima cumplir la obligación adquirida, en virtud del fallo judicial proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 73-001-33-33-007-2016-00397-00, esto es, la ejecución de la sentencia.

Considera esta funcionaria que este medio resulta idóneo para buscar el cumplimiento coercitivo de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que contraen las entidades públicas, máxime, cuando la accionante queda habilitada para pedir medidas cautelares, hasta tanto se decida de fondo la pretensión de reintegro.

Ahora bien, es evidente que con el incumplimiento de la sentencia necesariamente existe un desconocimiento al derecho al acceso a la administración de justicia; sin embargo, también es claro que la señora MARIA ISABEL URIZA USECHE cuenta con los medios ordinarios procedentes para ordenar el cumplimiento de la sentencia y, en consecuencia, el proceso ejecutivo, que para el caso debe ser tramitado ante la jurisdicción contencioso administrativa, es la herramienta oportuna para exigir el cumplimiento del fallo y el pago de los dineros adeudados.

Por tanto, la parte accionante dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de lo que reclama a través de la presente acción de tutela, esto es, el reintegro al cargo que desempeñaba en la alcaldía municipal de Suarez Tolima, antes de su desvinculación y el pago de la suma de dinero ordenada (salarios y prestaciones dejados de percibir durante los veinticuatro (24) meses siguientes a la insubsistencia).

De modo que, bajo este contexto de posibilidades ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el juez de tutela no puede ser el primer llamado a proteger los

SENTENCIA DE TUTELA  
Radicación No. 73-770-40-89-001-2022-00119-00  
Accionante: MARIA ISABEL URIZA USECHE  
Accionado: MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA Y OTRO

---

derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

De otra parte, no se advierte en esta instancia que exista un riesgo cierto para los derechos fundamentales de la accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, circunstancia que exige la jurisprudencia constitucional para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer.

Frente a este tema, la Corte Constitucional ha encontrado que las particulares circunstancias de la parte accionante permiten concluir que los medios de defensa existentes no gozan de suficiente eficacia para garantizar los derechos invocados. Ello con fundamento en factores como, por ejemplo: "(a) la edad y el estado de salud del accionante; (b) las personas que tiene a su cargo; (c) la situación económica en la que se encuentra, los ingresos, medios de subsistencia y gastos que debe solventar; (d) la argumentación o prueba en la cual se fundamenta la supuesta afectación o amenaza a la garantía fundamental; (e) el agotamiento de los recursos administrativos..."<sup>4</sup>.

En cuanto a la edad, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha explicado que "el arribo a cierta edad es tan indicativo que la acción ordinaria o contenciosa podría interpretarse como inocua. En consecuencia, el juez constitucional puede ser menos estricto en la valoración del cumplimiento de los requisitos de procedencia y en particular, en la demostración de otras condiciones que determinen que el accionante es un sujeto de especial protección<sup>5</sup>. En el caso sub iudice, la tutelante es una persona joven de treinta (30) años de edad, sin que haya advertido alguna incapacidad física o mental que le otorgue el carácter de sujeto especial de protección constitucional.

En cuanto a las personas a cargo, la accionante afirma que se encuentra en su novena semana de embarazo, para ello, apporto prueba de embarazo de fecha 28 de abril de 2022. En cuanto a la protección del nasciturus, la Corte Constitucional ha indicado que se encuentran protegidos por la Carta Fundamental. Es así, como en sentencia T-179 de 1993, se indicó lo siguiente:

"Nasciturus es el término con el que se denomina al no nacido o que está por nacer.

La vida como supremo interés de la sociedad política organizada, como máximo escalón dentro de la jerarquía de valores, es reconocida como un derecho inviolable y protegido jurídicamente en sus diferentes etapas.

La responsabilidad compartida de los padres surge desde el momento mismo de la concepción.

La obligación de velar por la vida del nasciturus no responde a una simple obligación alimentaria, pues la madre requiere de los cuidados permanentes, de una constante vigilancia médica que le garanticen en forma mínima la atención del parto y los primeros cuidados del niño".

---

<sup>4</sup> Sentencias T-075 de 2020, T-407 de 2018, T-456 de 1994, T-076 de 1996.

<sup>5</sup> Sentencia T-169 de 2017.

SENTENCIA DE TUTELA  
Radicación No. 73-770-40-89-001-2022-00119-00  
Accionante: MARIA ISABEL URIZA USECHE  
Accionado: MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA Y OTRO

En el presente caso, a pesar de que la señora MARIA ISABEL URIZA USECHE no se encuentra laborando en la actualidad, conforme a lo declarado por la accionante ante este Juzgado, los gastos de manutención de ella y del hijo por nacer, corren por cuenta de su esposo, quien funge el cargo de sargento segundo en el ejército nacional, por tanto, al ser una obligación compartida entre los padres, podemos colegir que el hijo de la tutelante, que está por nacer, se encuentra protegido por su progenitor.

De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, el Estado tiene el deber de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y debe sancionar los abusos o maltratos que contra ellos se cometan". A su vez, el artículo 43 de la Constitución, consagra una protección especial de la mujer embarazada y en estado de lactancia al señalar que ella gozará de especial asistencia y protección del Estado. Por otra parte, el artículo 53 superior, consagra los principios mínimos fundamentales que deben observarse en el estatuto del trabajo, dentro de los cuales se encuentra el principio de estabilidad en el empleo.

Con base en estas tres disposiciones constitucionales, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la legislación, han protegido especialmente a la mujer embarazada en materia laboral. Así pues, el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, establece la prohibición de despedir a una mujer por motivo de su embarazo o lactancia y consagra una presunción en virtud de la cual se entiende que el despido se ha efectuado por motivo del embarazo o de la lactancia, cuando se hace sin el permiso del inspector del trabajo. Por último, en el numeral 3 de dicho artículo, se dispone que la trabajadora despedida sin autorización de las autoridades, tiene derecho a que se le pague: a) una indemnización equivalente sesenta (60) días de salario; b) doce (12) semanas de salario como descanso remunerado (licencia de maternidad) y, c) las indemnizaciones por retiro sin justa causa y las prestaciones a que haya lugar, según la modalidad del contrato.

Por otro lado, mediante la sentencia C-470 de 1997, se estableció que la mujer embarazada tiene derecho a una estabilidad laboral reforzada en la medida en que el despido injustificado de las mujeres en estado de gravidez es una de las manifestaciones más latentes de discriminación de género. En efecto, la estabilidad laboral reforzada es un derecho fundamental que se deriva del derecho fundamental a no ser discriminado por ocasión del embarazo y que implica una garantía real y efectiva de protección a favor de las trabajadoras en estado de gestación o lactancia.

De acuerdo a lo anterior, considera esta funcionaria que no se puede predicar que la accionante se encuentre en circunstancia de debilidad manifiesta por su condición económica, física o mental, toda vez, que si bien se encuentra en embarazo y sin un empleo, esto no significa que se encuentre desamparada, pues, como bien lo indicó la señora URIZA USECHE, sus gastos de manutención y sostenimiento corren por cuenta de su esposo, quien cuenta con un trabajo estable dentro de las fuerzas militares. Aunado, no se argumentó o se probó por parte de la accionante la supuesta afectación o amenaza de alguna garantía fundamental.

Así mismo, al momento de su desvinculación de la alcaldía municipal de Suarez Tolima y que objeto de protección en la acción de nulidad y restablecimiento del

SENTENCIA DE TUTELA  
Radicación No. 73-770-40-89-001-2022-00119-00  
Accionante: MARIA ISABEL URIZA USECHE  
Accionado: MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA Y OTRO

derecho, la accionante no se encontraba en estado de gestación, por tanto, no existe estabilidad laboral reforzada que amerite la intervención del juez de tutela.

De otro lado, debemos recordar que el fallo de segunda instancia fue proferido el 3 de febrero de 2022, esto es, hace cuatro (4) meses, lo cual obliga a que la señora MARIA ISABEL URIZA USECHE agote los trámites necesarios ante el Juez de conocimiento, a fin de lograr el cumplimiento de la mencionada sentencia, previo a acudir ante el juez constitucional, pues, como se dijo en precedencia, a través del mecanismo ordinario, la accionante está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

Así las cosas, no se advierte la necesidad de intervención del juez constitucional debido a la inexistencia de un perjuicio irremediable en el caso bajo estudio, máxime, cuando los argumentos expuestos por la parte accionante en el escrito de tutela, no permiten advertir que se encuentre en una situación de gravedad o peligro, que requiera la adopción de medidas especiales y urgentes por parte del juez de tutela.

Así las cosas, la acción de tutela instaurada por la señora MARIA ISABEL URIZA USECHE es improcedente, puesto que dispone de otro medio de defensa judicial y no logró demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, notifíquese esta decisión a los interesados por correo electrónico, haciéndoles saber el derecho de impugnación que procede contra la misma, ante los **Juzgados del Circuito de la ciudad del Espinal, el cual debe ser interpuesto ante este Juzgado, vía correo electrónico institucional.**

Si ésta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, déjense las constancias de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela promovida por la señora **MARIA ISABEL URIZA USECHE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados por correo electrónico, haciéndoles saber el derecho de impugnación que procede contra la misma, ante los **Juzgados del Circuito de la ciudad del Espinal, el cual debe ser interpuesto ante este Juzgado, vía correo electrónico institucional.**

**TERCERO:** Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL**  
Juez

SENTENCIA DE TUTELA  
Radicación No. 73-770-40-89-001-2022-00119-00  
Accionante: MARIA ISABEL URIZA USECHE  
Accionado: MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA Y OTRO

---

**Firmado Por:**

**Adriana Maria Sanchez Leal**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Suarez - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7838d75326684c677cc41d7e800b89f647822f736452f4be04e7fd352e5**  
**a216f**

Documento generado en 03/06/2022 09:31:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**